

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Una de las reformas que con mas urgencia reclama nuestro sistema rentístico, es la supresion de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario á la ciencia, y perjudicialísimo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no pueda llevarse á cabo por el estado del Tesoro, sin plantear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta de loterías obtiene; producto que ha llegado á componer una suma anual de 4.900,000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 á 1867.

El Ministro que suscribe, no puedo por ese motivo acordar como quisiera la supresion de la Lotería, y ha de limitarse á preparar los medios de llevarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver á elevar la suma dedicada á los premios hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de presupuestos de 1866 á 1867, por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la parte que debe aplicarse á constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el día 1.º de Enero del año de 1869. Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Cortes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias, y por otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2.º, tít. 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no habia sido posible poner en vigor la legislación liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonía que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmónica organizacion, han convencido tambien al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 13 del de 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion,

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones.

1.º Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último lo harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará al que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.º Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.º No podrán ejercer cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.º Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.º

6.º Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 13.)

Si en los primeros dias que sucedieron al glorioso alzamiento nacional, fué inevitable el descuido y aun la infraccion notoria de ciertas disposiciones referentes á Sanidad marítima, hoy que han pasado los momentos de inevitable confusion, seria muy digno de censura consentir que pase un dia mas sin que este importante ramo de la Administracion se regularice y funcione, como lo exige el interés supremo de la salud pública. No desconoce el Ministro que suscribe los defectos de que adolece el sistema que rige en la materia, y á que procurará poner reme-

dio en beneficio del público y de las clases interesadas, ni se le ocultan las reclamaciones y quejas á que continuamente dan lugar los perjuicios que ocasionan á la navegacion y al comercio algunas de las innumerables resoluciones que sin formar un todo armónico, constituyen nuestra legislación sanitaria marítima. Mas no porque lo espuesto sea innegable puede el Gobierno autorizar las medidas adoptadas en varios puertos, ya infringiendo el sistema cuarentenario en beneficio de intereses muy respetables ciertamente, pero que no deben sobreponerse á los que afectan al de que se trata, que no lo es menos; ya habilitando, para operaciones sanitarias, establecimientos que requieren circunstancias especiales y la declaracion oficial; ya, en fin, elevando puertos, con gravámen del presupuesto, á una clase ó categoría superior á la que les corresponde, al menos mientras otra cosa no se determine.

Con el fin, pues, de que cesen las irregularidades indicadas, y hasta tanto que un proyecto de ley de Sanidad, en consonancia con las necesidades y adelantos del dia, sea discutido y votado por las próximas Cortes, cuidará V. S. de que se cumplan las disposiciones vigentes en todo cuanto se refiere á este importantísimo ramo de la Administracion general del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 13.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
FOMENTO.
Negociado de Agricultura.
A pesar de que por circular de la Junta de Gobierno de esta provincia, fecha 19 de Octubre último, é inserta en el Boletín Oficial del día siguiente, se recordó la prohibicion

de derrotar las mieses, á no prece-
der para ello la competente autori-
zacion mediante la instruccion del
oportuno espediente, he acordado
inertar á continuacion las reales
órdenes de 15 de Noviembre de 1853
y 19 de Marzo de 1854 relativas á las
indicadas derrotas de las mieses,
á fin de que los Alcaldes y Ayunta-
mientos de esta provincia las ten-
gan presentes y les presten la mas
puntual observancia, evitando la res-
ponsabilidad que en el caso de no
hacerlo me veria obligado á exigir-
les; á cuyo efecto no puedo menos
de encargarnos adopten las mas efica-
ces disposiciones para que no tenga
lugar derrota alguna sin la compe-
tente autorizacion.

Al mismo tiempo recomiendo muy
eficazmente á dichos funcionarios y
corporaciones el cumplimiento de la
circular publicada por este Gobierno
con fecha 2 de Octubre de 1862, y
que tambien se reproduce, sobre el
modo de instruir los espedientes en
solicitud de permiso para abrir las
mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 11 de Noviembre de
1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la reina (q. D. g.)
de la abusiva costumbre arraigada en
muchos pueblos de esta provincia,
por la cual, apenas alzados los frutos
de las mieses que bajo una cerca tie-
nen entre sí diversos propietarios, se
abren las barreras y se rompen los
cierros, entrando á pastar los gana-
dos, como si fuera terreno comun,
atendiendo á que de esta suerte al
paso que se estropean sobremanera
las espesadas barreras y cerraduras
que es forzoso recomponer y aun re-
construir todos los años, y sobre todo
á que con este sistema, al cual con
tanta exactitud cuadra el bárbaro
nombre de derrotas con que es cono-
cido, se imposibilita la duplicacion y
aun la rotacion de cosechas, el plan-
tío de viñedo y arbolado, y el cultivo
de prados artificiales, sin los cuales
es imposible el fomento y mejora de
toda ganadería; considerando que esta
es una irrupcion que se hace sobre
la propiedad privada que las leyes
sancionan y aseguran, y que es
deber del Gobierno hacer que obtenga
un respeto inviolable, oida la seccion
de Agricultura del real Consejo
de Agricultura, Industria y Comercio,
y de conformidad con su dictámen,
se ha dignado S. M. dictar las
disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminante-
mente prohibidas, así en esa provin-
cia como en todas las demás en
que estuviesen introducidas las llama-
das derrotas de las mieses, ó bien
el abrirlas, alzados los frutos, para
que entre á pastarlas el ganado de
todos los vecinos. Esta prohibicion es
bajo la mas estrecha responsabilidad
del Alcalde y Ayuntamiento que au-
torice ó consienta cualquiera contra-
vencion, cuya responsabilidad le exi-
girá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovecha-
miento esclusivo del terreno á su
propietario, ó al colono que le cultiva,
solo prívio el unánime consenti-
miento de todos los propietarios y col-
onos de la mies, el cual habrá de
constar por escrito, podrá autorizarse
la apertura de la misma; pero en
el bien entendido de que bastará la
negativa, ó el hecho de no haber da-
do su consentimiento esplicito uno
solo de los mencionados propietarios
ó colonos, para que no pueda autori-
zarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime

consentimiento no podrá verificarse
la apertura de la mies, sin que pre-
ceda la aprobacion de V. S., inser-
tándose con un reestructo del espe-
diente en el Boletín de la provincia,
y dando V. S. cuenta á la Direccion
general de Agricultura con remision
de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los
Alcaldes la mas esquisita vigilancia
para el cumplimiento de estas dis-
posiciones, los delegados de la cria
caballar y los encargados de sus sec-
ciones lo quedan directamente de re-
clamar de los Alcaldes su mas pun-
tual cumplimiento, dando, bajo su
responsabilidad, cuenta á V. S. de
toda contravencion que se hiciere ó
proyectare, debiendo poner en cono-
cimiento de la Direccion de Agricul-
tura el haberlo así verificado en cada
caso particular, para poner á cu-
bierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta
real orden á manos de V. S. se in-
sertará en el Boletín Oficial de la pro-
vincia en nueve números consecuti-
vos, circulándose suficiente número
de ejemplares á todos los Alcaldes y
pedáneos, de suerte que en la puer-
ta de cada iglesia parroquial se fije
un ejemplar de la misma, á fin de
que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará
esta real orden en los tres primeros
números del Boletín Oficial que se
publiquen en el mes de Noviembre,
remitiendo V. S. un ejemplar de los
mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la
presente real orden en el Boletín
Oficial de este Ministerio, es la volun-
tad de S. M. que á ella se atengan es-
trictamente los Gobernadores de todas
las provincias en que se halle intro-
ducido este abuso. S. M. confia en el
celo de V. S., de los Alcaldes y Ayun-
tamientos y de los delegados y encar-
gados de los de la cria caballar, y es-
pera de la sensatez de los pueblos
que V. S. gobierna en su real nom-
bre que contribuirán por su parte á
realizar sus maternales miras, estir-
pando una corruptela que afrenta
nuestra civilizacion é impide todo
adelanto en nuestra agricultura y
ganadería, elementos tan poderosos
para la riqueza y prosperidad del
Estado, constante objeto de su soli-
citud. De real orden lo digo á V. S.
para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.
—Estéban de Collantes.»

Por el Ministerio de Fomento con
fecha 19 de Marzo de 1854 se comu-
nicó á este Gobierno la real orden
siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. de
4 del corriente, en que manifiesta que
habiéndosele solicitado de muchos
pueblos con apoyo de los Ayunta-
mientos respectivos y alegándose el
unánime consentimiento de los pro-
prietarios y colonos el aprovechamien-
to en comun de las mieses, V. S. por
estas consideraciones y la de la esca-
sez de la última cosecha, habia auto-
rizado por ahora la apertura de las
mieses, en la forma y bajo la respon-
sabilidad que espresa la circular in-
serta en el Boletín Oficial de la pro-
vincia que asimismo remite, y en el
cual se espresan los pueblos que han
obtenido aquella dispensa, S. M. la
reina (q. D. g.) atendiendo á las ra-
zones espuestas por V. S. y demás á
que la real orden de 15 de Noviem-
bre del año anterior en la cual se
prohibieron las derrotas, se dictó, ya
bastante avanzada la estacion y á que
por tanto antes que circulase pudo
tener lugar la derrota en algunos
puntos y no hallarse preparados con-

venientemente los ganaderos para
abstenerse de aquel disfrute, S. M. la
reina (q. D. g.) se ha servido dispo-
ner lo siguiente:

1.º Se aprueba lo dispuesto por
V. S. en la circular de 28 de Febrero
y para los puntos en que lo ha sido,
pero en el concepto de que esta dis-
pensa es y se ha de entender solo
para este año, y que para el próximo
y los sucesivos se reencargue á V. S.
la puntual y estricta observancia de
la citada real orden de 15 de Noviem-
bre de 1853 y de su artículo segun-
do, en el cual se exige que para au-
torizar el aprovechamiento conste
por escrito el unánime consentimien-
to de todos los propietarios y colonos,
sin que baste digan existe ni los
Ayuntamientos ni ningun particu-
lar, ni se presuma que le hay por el
mero hecho de no haber reclamado
en contrario.

2.º Si existiere y constare por es-
crito el espresado unánime consenti-
miento, segun y como se exige en el
citado artículo segundo, ahora y en
todo tiempo autorizará V. S. el dis-
frute en comun, pues el amparo que
la Administracion debe á la propie-
dad consiste en asegurar su libre uso
á los dueños, en cuanto no perjudi-
quen á otro.

3.º No prececiendo espediente
instruido en esta forma, no concede-
rá ya V. S. nueva autorizacion, ni
aun en este año, pues además de pre-
sumirse que lo habrán ya solicitado
cuantos los necesitasen, podrian de-
fraudarse las esperanzas de los que
cumpliendo con la referida real ór-
den hayan hecho siembras ó plan-
tíos.

4.º Con el fin de que en los años
sucesivos sea recordada y conocida á
tiempo la real orden de prohibicion
de las derrotas, cuidará V. S. de que
la insercion anual de la misma en los
tres primeros números del Boletín
Oficial del mes de Noviembre que
dispone el artículo sexto de la citada
real orden, se verifique en los tres
últimos números del mes de Setiem-
bre.

De real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento, publicándose en el
mencionado Boletín para su puntual
observancia.»

CIRCULAR.

«Por las preinsertas reales órdenes
se prohiben de la manera mas termi-
nante las llamadas derrotas, conside-
rándolas como un abuso altamente
perjudicial á los intereses de la agri-
cultura que nunca pueden compen-
sarse con los beneficios que en cam-
bio obtenga la ganadería. La protec-
cion á este ramo de la riqueza públi-
ca nunca puede estenderse á gravar
los sagrados é inviolables derechos
de propiedad, respetados por tantas
reales disposiciones; pero como de
llevar á extremo esta prohibicion
podrian coartarse aquellos derechos,
se permite esta costumbre con deter-
minadas formalidades que tienden á
ratificar el libre ejercicio del dere-
cho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios
que se ocasionan á la agricultura en
esta provincia con esta abusiva cos-
tumbre, y como encargado mas prin-
cipalmente de vigilar por el exacto
cumplimiento de las precedentes dis-
posiciones, estoy resuelto á que se
observen sin escepcion alguna, cas-
tigando sin ningun género de consi-
deracion, con arreglo á la ley, á los
que sin la debida autorizacion comen-
tan intrusiones en las mieses comu-
nes, con infraccion manifiesta de las
órdenes de la superioridad. En su
consecuencia y á fin de evitar los
disgustos que naturalmente produ-

con estos sucesos, así como para no
verme en la sensible precision de
corregirlos, y con el objeto de ahor-
rar á la vez trabajos inútiles que en-
torpecen la marcha de otros asuntos
de la administracion con gran pérdida
de tiempo, he tenido por convenien-
te dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se dará curso en este Go-
bierno á solicitud alguna que tenga
por objeto se conceda autorizacion
para abrir las mieses al pasto comun,
sin que se haga constar el espr eso
unánime consentimiento de todos los
propietarios y colonos interesados en
las que se pretenda derrotar.

2.º Este unánime consentimiento
se comprobará por las firmas estam-
padas al pié de la solicitud por di-
chos propietarios y colonos, hacién-
dolo por el que no sepa un testigo á
su ruego, y por los que se hallen
ausentes sus apoderados ó encarga-
dos, que serán responsables de las
quejas que produjesen en su caso
los propietarios ó colonos por quien
firmasen.

3.º A continuacion se certificará
por el Secretario del Ayuntamiento
con el V.º B.º del Alcalde con pala-
bras terminantes si los que firman la
solicitud representan ó no todos los
interesados respectivamente en la
mies ó mieses que pretendan aprove-
char con el ganado comun; remi-
tiendo acto continuo el espediente á
este Gobierno.

4.º Para mayor seguridad de que
todos los propietarios y colonos es-
tán conformes en la apertura de sus
mieses, se publicará la pretension en
el Boletín Oficial á fin de que se
opongan á ella los que tuvieren in-
terés, en el término de ocho dias,
transcurridos los cuales, se concederá
la autorizacion correspondiente si
así procediese.

5.º En el caso de que dos ó mas
pueblos de uno ó distintos Ayunta-
mientos tuviesen mancomunidad pa-
ra este disfrute en determinadas mie-
ses, llenarán estas mismas formali-
dades, y no se procederá al aprove-
chamiento por uno de los interesa-
dos sin que tenga noticia el otro de
que se ha obtenido la autorizacion,
y convengan en el dia en que han
de dar principio.

6.º Con el objeto de regularizar
el servicio de la tramitacion de estos
espedientes, y á fin de que los gana-
deros y propietarios no sufran per-
juicio por no haber obtenido oportu-
namente las autorizaciones corres-
pondientes, procurarán formalizar su
pretension antes del dia 1.º de Di-
ciembre próximo, en la inteligencia
de que desde dicho dia en adelante
no se dará curso á ninguna solicitud
que se presente en este Gobierno con
el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de
esta provincia que ejercerán la ma-
yor vigilancia para evitar se burlen
las órdenes del Gobierno de S. M., á
cuyo efecto procurarán dar la mayor
publicidad á estas disposiciones para
que llegue á conocimiento de todos
los pueblos de su distrito, y me da-
rán aviso de cualquier abuso que
con este motivo se cometa, para adop-
tar las resoluciones que correspon-
dan.

Santander 2 de Octubre de 1862.—
El Gobernador interino, Ramon Car-
rera.»

Negociado de Instruccion pública.

Preceptuado por el decreto del Go-
bierno Provisional, espedido por el
Ministerio de Fomento con fecha 14
de Octubre é inserto en el Boletín
Oficial de la provincia correspon-

diente al día 20 del mismo mes, el establecimiento de Juntas locales de primera enseñanza, cuyos vocales deben ser nombrados por los respectivos Ayuntamientos; de creer es que estas Corporaciones se hayan apresurado á cumplimentar tal precepto, sujetándose para ello á las prevenciones de dicho decreto: mas para en el caso de que algun Ayuntamiento no lo hubiese ya verificado, le recuerdo, por medio de la presente, la inmediata instalacion de la respectiva Junta, dándome cuenta unos y otros de haber llenado este importante servicio, acerca del cual debe tenerse presente que al copiarse de la Gaceta de Madrid el respectivo decreto, se cometió en el espresado Boletín Oficial el error de fijar en 10,000 la primera cifra de habitantes marcada en el párrafo duodécimo, en vez de hacerlo de 100,000, que es la que aparece en la Gaceta citada y debe servir de norma en el asunto.

Santander 12 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

No habiendo cumplido, hasta el presente, algunos Sres. Alcaldes de esta provincia lo que les encargué en mi orden circular de 2 del corriente mes, inserta en el Boletín núm. 260, relativa á dar conocimiento de las alteraciones que, en el personal y servicios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, hayan podido introducir las Juntas Revolucionarias, me veo obligado á recordar á aquellos el servicio de que se trata, previniéndoles lo llenen dentro del preciso término del tercer día.

Santander 13 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Obras públicas.

Habiéndose recibido provisionalmente las obras ejecutadas en la carretera de tercer orden de Puente Viego á los Corrales, se ha abierto al tránsito público, segun me lo manifiesta el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 14 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

Jueces de paz.

CIRCULAR NÚMERO 25.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes que para el día 25 tiene que haber remitido este Gobierno al Sr. Regente de la Audiencia de Burgos las propuestas para nombramiento de Jueces de paz; y por lo tanto es indispensable que den inmediato cumplimiento á la circular publicada en el Boletín Oficial del día 13 del corriente, hoja 4.ª, página 8, pues no admite retraso alguno este servicio.

Santander 17 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

Elecciones municipales.

CIRCULAR NUMERO 26.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el cumplimiento de

las disposiciones que contiene la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 10 del corriente, que se publicó con las prevenciones oportunas en el Boletín Oficial del viernes 13 del actual en la 4.ª hoja, página 7, de dicho periódico. Es preciso que se tenga muy presente la mencionada circular con las demás disposiciones que en ella se citan para que las elecciones empiecen el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

Y por lo tanto, vuelvo á repetir á los Ayuntamientos que me remitan inmediatamente el resumen del padron de vecindad, para enviar el número de cédulas electorales que sean necesarias, y á fin de poder fijar este Gobierno sin dilacion alguna el estado de Concejales y Alcaldes que correspondan á cada pueblo.

Santander 17 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Selaya.

D. Manuel Gutierrez y Saenz Miera, Alcalde Constitucional de esta villa de Selaya.

Hago saber: Que fijadas á la puerta de la Secretaría de este Ayuntamiento las listas del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de consumos, las personas que tengan alguna reclamacion que hacer por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos, las presentarán por escrito al Jurado, que las resolverá sumarisimamente, verdad sabida y buena fé guardada: este Jurado será presidido por el señor Juez de paz D. Prudencio Fernandez Diego, en cuya casa estará reunido todos los dias de diez á doce de su mañana.

Y para conocimiento de todos los contribuyentes se fija á continuacion la demostracion del señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro, para el de gastos municipales, para el de provinciales, y ocho por ciento de repartimiento y cobranza.

Selaya 12 de Noviembre de 1868.

Demostracion.	Rs.	Cts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro....	2.060	
Idem para gastos municipales.....	927	
Idem para provinciales....	1.940	
Total.....	4.927	
Ocho por 100 de repartimiento y cobranza.....		394 16
Total líquido repartible ..	5.321 16	

Cuya suma dividida por 2.812 cuotas que se han distribuido, da el cociente de un real y noventa céntimos, valor de la cuota efectiva.—Manuel Gutierrez.—P. S. M., Leoncio Fernandez.

Ayuntamiento de Reocin.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Reocin se anuncia la vacante de Secretario de dicha Corporacion con la dotacion anual de cuatrocientos cincuenta escudos.

Los aspirantes para cubrir dicha vacante, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha, pueden di-

rigir las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de dicha corporacion.

Reocin Noviembre 11 de 1868.—Juan F. Diaz de Bustamante. 3-2

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D.ª Teresa García, vecina que fué de Polanco, para que en el término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzado á usar de su derecho, presentando al efecto los documentos en que le funden; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias que se instruyen sobre el fallecimiento sin testar de la doña Teresa.

Dado en Torrelavega á 6 de Noviembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Paulino María de Quijano, Licenciado en jurisprudencia, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta capital de Santander y su partido, por traslacion del propietario

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos jóvenes varon y hembra que estaban en la tienda lotería de la calle de San Francisco de esta ciudad, que despacha y está á cargo de D.ª Josefa Gutierrez, viuda del Sr. Pichot, quienes parece ser hablaron con Santiago Fernandez Cedrún, de este domicilio, el día 22 de Setiembre último sobre las diez de su mañana, para que en el término de seis dias, á contar desde esta insercion, comparezcan en este Juzgado á evacuar diligencias que interesan á la recta administracion de justicia por virtud de la causa que me hallo instruyendo contra dicho Santiago Fernandez Cedrún sobre tentativa de robo y violacion.

Dado y firmado en Santander á 10 de Noviembre de 1868.—Paulino María de Quijano.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25,000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500,000 escudos en 4,000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio	

mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1,000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600,000 escudos.....	99.000
99 idem de 1,000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200,000 escudos.....	99.000
9 idem de 1,000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100,000 escudos.....	9.000
2 idem de 5,000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3,600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2,500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25,000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6,300 y el tercero al 23,075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6,201 al 6,300 y del 23,071 al 23,080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600,000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ruente.	Malledo.	Rústica.	Censo.	Lámpara del Rosario.	Sin cabida.	1778
Idem.	Mies de la Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Pomezan.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Mies de la Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Serona.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Mies de la Casa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Piñal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Cuadrado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Cubillas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Robreda.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.	ld.	1778
Idem.	Braña.	Rústica.	ld.	Cofradía del Rosario	ld.	1733
Idem.	Roza.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1733
Idem.	Peña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1733
Idem.	Ceruelo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1733
Idem.	Carrocedo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1733
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Vínculo de Francisco Perez.	ld.	1733
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1733
Idem.	Alsares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1757
Idem.	Coscojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1757
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Agustin Perez.	ld.	1715
Idem.	Piedrasta.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Taero Esquilos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Alsares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1715
Idem.	Cotera palacio.	ld.	ld.	Benito Perez.	ld.	1785
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1785
Idem.	Gallinera.	Rústica.	ld.	Luminaria de Santa Eulalia.	ld.	1764
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Ventura Rodriguez.	ld.	1762
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1762
Idem.	Malledo.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1762
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1762
Idem.	Escampada.	Rústica.	ld.	Capellanía de Fausto de Mier.	ld.	1745
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1745
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1745
Idem.	Sango.	Rústica.	ld.	Capellanía de Francisco Perez	ld.	1757
Idem.	Arenal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1757
Idem.	»	Urbana.	ld.	Capellanía de Francisco Sanchez.	ld.	1754
Idem.	Mijarazos.	Rústica.	ld.	Pedro Enriquez.	ld.	1754
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1754
Idem.	Perujal.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1754
Idem.	Cubillas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1754
Idem.	Cotillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1754
Idem.	Mies del Pado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1754
Idem.	Carroceros.	ld.	ld.	Vínculo de Francisco Quirós.	ld.	1756
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Llana.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Entramboscuetos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Carroceros.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Mies de la Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1765
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1765
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1765
Idem.	Mies de la Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1765
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Capellanía de Santa Eulalia	ld.	1786
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Luminaria de Santa Eulalia	ld.	1776
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1776
Idem.	Mailla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1776
Idem.	Baucio.	ld.	ld.	Vínculo de Francisco Quirós.	ld.	1753
Idem.	Hoyuco.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1753
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1753
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1753
Idem.	Anillos.	Rústica.	ld.	Agustin Calderon.	ld.	1765
Idem.	Cascojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1765
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Vínculo de Francisco Quirós	ld.	1716
Idem.	Carroceros.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Rumijan.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1716
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Vínculo de Manuel Quirós.	ld.	1756
Idem.	Pinjal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Serona.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756

(Se continuará.)